

Constancia

Cali, febrero 8 de 2017

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 0142

Santiago de Cali, febrero ocho (8) de dos mil diecisiete (2.017)

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00394-00
Acción : Ejecutivo
Demandante : Carmen Elena Martínez Payán
Demandado : Colpensiones
Asunto : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
Por anotación en el estado Electrónico
No. 022 de fecha
14 FEB 2017 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
Karol Brigitt Suarez Gómez
Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 088

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00003-00
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante : Darly Alejandra Encinales
 Demandada : Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

Ref. Admite demanda

Se advierte de la revisión del presente medio de control, que la parte demandante, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Decreto 059 de noviembre 18 de 2016, mediante el cual se dan por terminados unos encargos y nombramientos provisionales en la planta global del Municipio de El Cerrito – Valle y ii) la Resolución No. 248-1-7-546 de junio 25 de 2016, por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la aquí demandante.

En tal sentido, esta agencia judicial, admitirá la presente demanda en relación con el Decreto 059 de noviembre 18 de 2016 y rechazará la nulidad respecto a la Resolución No. 248-1-7-546 de junio 25 de 2016, por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa, toda vez que este último acto no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 69 numeral 3 del C. P.A.C.A., y lo señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en referencia a dicho tema ha reiterado lo siguiente:

“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”. (Resaltado es del Juzgado).

En virtud a lo anterior, y atendiendo que este Juzgado competente para conocer del medio de control de la referencia conforme al artículo 104-4 de la Ley 1437 de 2011 y reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155-2, 156-3, 161-1, 157, 162, 163 y 164-1, literal c) *ibídem*, se **Dispone**:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Dary Alejandra Encinales contra el Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, en relación con el acto administrativo Decreto 059 de noviembre 18 de 2016, mediante el cual se dan por terminados unos encargos y nombramientos provisionales en la planta global del Municipio de El Cerrito – Valle.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Cómrase traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme al artículo 175-7. Parágrafo 1º *ibídem*, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Conforme al artículo 171-4 del CPACA la actora deberá depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso y consignarlos en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte al demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda conforme al art. 178 *Ibídem*.

Séptima. Requierase a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial, conforme al artículo 180-7 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Rechazar la demanda, en relación con la solicitud de nulidad de la Resolución No. No. 248-1-7-546 de junio 25 de 2016, por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa, conforme al art. 169-3 del CPACA y la jurisprudencia referida.

Noveno. Reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Mazuera Arango, identificado con la C.C. No. 94.510.337, abogado con tarjeta profesional No. 126.488 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos y fines del poder otorgado (Fol. 60).

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No 022 de fecha 14 FEB 2017, se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gomez
Karol Brigitt Suárez Gomez
Secretaria